

PERIODICO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCIÓN

TOMO CXLVIII | TEPIC, NAY.; SÁBADO 24 DE NOVIEMBRE DE 1990 | No. 42

SUMARIO

DECRETO NUMERO 7339

LEY QUE CREA LA COMISION DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NAYARIT

LIC. CELSO HUMBERTO DELGADO RAMIREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local, se ha servido dirigirme para su -- promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 7339

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIII Legislatura

D E C R E T A .

LEY QUE CREA LA COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPITULO I

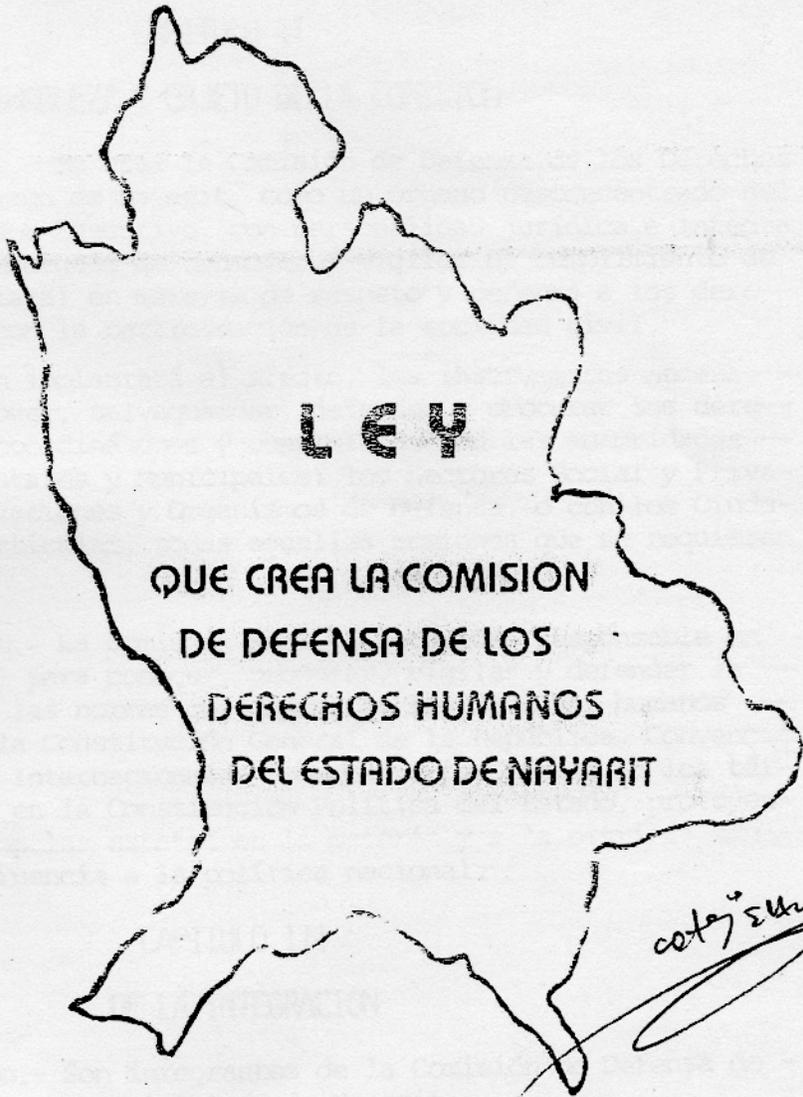
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las Disposiciones de esta Ley son de orden --- público, interés social y observancia general en el Estado de -- Nayarit.

ARTICULO 2o.- El objeto de la presente Ley es regular normativamente la promoción y defensa de los Derechos Humanos en el -- Estado de Nayarit, así como las actas u omisiones que promuevan su violación, sean imputables a la responsabilidad de los servidores públicos del Estado y de los Ayuntamientos, o por actos de -- particulares cuando estén apoyados por las Autoridades de los -- niveles de Gobierno citados.

ARTICULO 3o.- En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, estarán obligados a colaborar las Autoridades Estatales y -- Municipales competentes, los Titulares y demás integrantes de -- las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como los de los Ayuntamientos y de

DECRETO No. 7339



NOVIEMBRE DE 1990

los Sectores Público, Social y Privado y los Ciudadanos en general.

CAPITULO II

NATURALEZA Y OBJETO DE LA COMISION

ARTICULO 4o.- Se crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, como un Organismo desconcentrado del Titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica e integración plural, encargada de promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de respeto y defensa a los derechos humanos, con la participación de la sociedad civil.

La Comisión implantará al efecto, los instrumentos necesarios para promover, salvaguardar, defender y procurar los derechos humanos, coordinándose y conviniendo con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales; los Sectores Social y Privado; las Organizaciones y Organismos de Defensa, o con los Ciudadanos en lo particular, todas aquellas acciones que se requieran para este fin.

ARTICULO 5o.- La Comisión será la Autoridad responsable en el ámbito local para conocer, procurar, vigilar y defender la observancia de las normas que consagran los derechos humanos contenidos en la Constitución General de la República, Convenios y Tratados Internacionales celebrados por México en los términos de Ley y en la Constitución Política del Estado, proveyendo además al impulso estatal en la materia y a la estricta adecuación y congruencia a la política nacional.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACION

ARTICULO 6o.- Son integrantes de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit;

I.- DE CARACTER EJECUTIVO:

A) El Presidente;

- B) El Secretario; y,
- C) El Visitador General.

II.- DE NATURALEZA PROPOSITIVA:

- A) Los Consejeros.

ARTICULO 7o.- El cargo de Presidente de la Comisión será --- remunerado en el nivel equivalente al que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

El Presidente de la Comisión será nombrado por el Ejecutivo del Estado, con la aprobación del Congreso, y durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado por el Gobernador con la aprobación del Congreso, en cuyo caso sólo podrá ser removido de su puesto en los términos del Título Octavo de la Constitución --- Política.

ARTICULO 8o.- El Presidente de la Comisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Contar con 30 años cumplidos al día de su designación;

III.- Poseer al día de su nombramiento, una antigüedad mínima de 5 años en el ejercicio profesional de Abogado, y Cédula expedida por la Autoridad legalmente facultada para ello; y,

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año - de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama del concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 9o.- El Secretario y el Visitador General serán --- designados por el Presidente de la Comisión, percibirán el salario que el Presupuesto establezca y deberán reunir para desempeñar el cargo, los siguientes requisitos:

I.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar por lo menos con 30 años cumplidos al día de su designación;

III.- Poseer las aptitudes o conocimientos necesarios a juicio del Presidente; y,

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama del concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 10.- Los Consejeros serán designados por el Gobernador del Estado cada tres años, y su nombramiento deberá recaer en personas honestas y de reconocido prestigio para fungir con el carácter de honorario, siendo al efecto las siguientes:

I.- Un Comunicador Social;

II.- Un Licenciado en Derecho;

III.- Un Maestro;

IV.- Un Médico;

V.- Un Indígena Nayarita por cada una de las Etnias Huichol, Cora, Tepehuana y Mexicanera;

VI.- Una Mujer;

VII.- Un Investigador Académico; y,

VIII.- Seis Miembros de la Sociedad Civil

Se incluirán además sendos representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, designados por sus respectivos Organos, quienes fungirán como enlaces de coordinación en los casos que así se requiera.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DE LA COMISION

ARTICULO 11.- La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Promover y vigilar la política estatal en materia de --
respeto y defensa de los derechos humanos;

II.- Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren --
la adecuada ejecución de la política estatal de respeto y defen-
sa de los derechos humanos;

III.- Elaborar y ejecutar los programas de atención y segui-
miento a los reclamos sociales sobre derechos humanos;

IV.- Formular, proponer y operar programas preventivos en --
materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo
y cultural;

V.- Representar al Estado de Nayarit ante los Organismos --
locales y nacionales en todas las cuestiones relacionadas con la
promoción y defensa de los derechos humanos, por conducto del --
Presidente o quien éste designe;

VI.- Celebrar acuerdos de colaboración con las Comisiones de
Derechos Humanos;

VII.- Promover la comunicación permanente con las Organizacio-
nes no gubernamentales en materia de derechos humanos;

VIII.- Funcionar como instancia preventiva para evitar las viola-
ciones a los derechos humanos en los casos de denuncia por abu-
sos administrativos de las Autoridades Estatales o Municipales,
así como cuando se ponga en peligro la vida, libertad y el patri-
monio, atendiendo con especial cuidado a los derechos de los --
indígenas, menores de edad e incapaces o personas de pobreza --
extrema; y,

IX.- Las demás que resulten de la presente Ley, de su Regla-
mento, o las que sean propias a su naturaleza.

ARTICULO 12.- La Comisión se abstendrá de intervenir en los casos siguientes:

I.- En cuestiones jurisdiccionales de fondo;

II.- En los asuntos que legalmente corresponda efectuar al -- Ministerio Público;

III.- En los conflictos laborales en que exista una controversia individual o colectiva entre trabajadores y patrones.

Tendrá competencia en conflictos laborales donde intervenga alguna Autoridad Administrativa y presuntivamente se hayan violado garantías individuales y sociales;

IV.- En la calificación de elecciones, función que corresponde a los órganos jurisdiccionales electorales o a los Congresos Local y Federal. Podrá intervenir en caso de violación a las -- garantías individuales que se cometan durante los procesos comi- ciales; y,

V.- Cuando corresponda el conocimiento de violación a los -- derechos humanos a la Comisión Nacional o a la de otra Entidad -- Federativa por encontrarse involucrada una Autoridad Federal o -- de otro Estado; sin perjuicio de que se tomen las medidas preven- tivas del caso, remitiendo la denuncia o queja correspondiente a la Comisión respectiva.

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

ARTICULO 13.- El Presidente de la Comisión será la Autoridad Ejecutiva de la misma y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ejercer las funciones que esta Ley señala a la Comisión, coordinándose en su caso con las demás Autoridades que resulten competentes;

II.- Presidir, dirigir, planear y coordinar los trabajos de -- la Comisión;

III.- Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación estatal -- en la materia, y adecuar ésta a la política nacional en materia de la defensa de los derechos humanos;

IV.- Informar por escrito al Ejecutivo del Estado y al Congreso, anualmente, sobre el desempeño de la Comisión y en general, de la condición de los derechos humanos en la Entidad, dentro de los últimos diez días del mes de Julio de cada año, informe que se hará público de inmediato;

V.- Solicitar a cualquier Autoridad Estatal o Municipal en la Entidad, información sobre posibles violaciones de derechos humanos que se requiera para el eficaz desempeño de sus funciones.

A las Autoridades Federales que residan o actúen en el Estado, les solicitará información con base en los convenios de coordinación respectivos, las disposiciones legales aplicables y por los conductos correspondientes.

Al Gobierno Federal o de otra Entidad Federativa, las solicitarán por conducto del Poder Ejecutivo del Estado.

VI.- Hacer las recomendaciones y, en su caso, las observaciones que resulten pertinentes a las Autoridades Estatales y Municipales sobre violación a los derechos humanos;

VII.- Designar a los Servidores Públicos de la Comisión de acuerdo al Presupuesto que le haya sido asignado;

VIII.- Convocar a los integrantes de la Comisión a Sesiones Ordinarias o Extraordinarias;

IX.- Administrar los recursos y bienes afectos a la Comisión en los términos de Ley y su Reglamento;

X.- Establecer relaciones y servir de enlace con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con otras Comisiones Estatales similares y con Organismos no Gubernamentales dedicados a la defensa de los derechos humanos, así como con organismos y

XI.- Las demás que se deriven de la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO VI

DEL SECRETARIO Y EL VISITADOR

ARTICULO 14.- El Secretario auxiliará al Presidente de la -- Comisión y tendrá en general las atribuciones que corresponden a un Secretario General de Acuerdos, y las Ejecutivas que le encomiende el Presidente de manera discrecional.

ARTICULO 15.- El Visitador General dependerá del Presidente de la Comisión y tendrá las atribuciones propias a la atención, asistencia e investigación de quejas en auxilio del Presidente, iniciando de oficio las averiguaciones que fueren necesarias para esclarecer la posible violación a los derechos humanos.

Asimismo, realizará las visitas que estime necesarias y le ordene el Presidente, a los establecimientos destinados a la detención y custodia de personas, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

El Visitador General pondrá especial atención en la defensa de los derechos de los indígenas, menores de edad e incapacitados o personas de pobreza extrema.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 16.- La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán, podrá iniciar y promover de oficio una denuncia o queja el procedimiento de investigación encaminado a establecer las violaciones cometidas a los derechos humanos en la Entidad.

ARTICULO 17.- Se concede acción popular para presentar denuncia o queja ante la Comisión, a todas aquellas personas que tuvieren conocimiento de violaciones a los derechos humanos, resulten o no perjudicadas por ellas.

ARTICULO 18.- Las denuncias o quejas deberán presentarse sin formalidad alguna y firmadas por las personas que las formulen.

Si el denunciante o quejoso no sabe escribir, el Secretario de la Comisión la formulará. Igualmente se prestará el servicio de intérprete o traductor, cuando se trate de integrantes de las -- Etnias o Extranjeros que desconozcan el idioma español.

ARTICULO 19.- Recibida la queja, el Presidente de la Comi--- sión, por conducto del Visitador o directamente, recomendará a la Autoridad o Autoridades señaladas presuntivamente como responsables, detener los efectos de los actos señalados como violato--- rios, cuando se atente a la integridad física de las personas.

Admitida la queja, se radicará el procedimiento instaurándose expediente y se solicitará a las Autoridades respectivas, -- rindan un informe dentro del término de 3 días, en donde motiven y fundamenten los hechos que les son atribuidos como violatorios de derechos humanos.

ARTICULO 20.- Todas las Dependencias y Autoridades con resi--- dencia en el Estado, están obligadas a presentar con veracidad y oportunamente, los informes y documentos que les solicite la -- Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a --- responsabilidad en los términos de lo dispuesto por la Ley apli--- cable.

Por lo que vé a las Dependencias y Autoridades Federales o -- de otro Estado, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos -- actuará como enlace y coadyuvante con la Comisión Nacional o Es--- tatal que corresponda, en el caso de presentación de denuncia o queja por la violación de dichos derechos.

ARTICULO 21.- Con informes o sin ellos, la Comisión abrirá -- el período probatorio que no deberá exceder de quince días hábiles, dependiendo de la gravedad del caso y la dificultad que se tenga para allegarse los elementos necesarios y medios de con--- vicción que sirvan de base para acreditar los puntos fundamenta--- les de la reclamación.

Podrán ofrecer pruebas de cualquier índole, siempre que no -- fueren contrarias al Derecho, a la Moral o a las Buenas Costum--- bres y no se trate de la Confesional. La Comisión podrá recabar de oficio cualquier probanza aún fuera del término probatorio, -- con el objeto de mejor proveer en la resolución que corresponda.

ARTICULO 22.- Los Consejeros podrán aportar pruebas y en ---
general coadyuvar en todos los actos del procedimiento, previo -
acuerdo del Presidente de la Comisión.

Asimismo, podrán acompañar al Visitador en las inspecciones
que haga con motivo de la defensa de los derechos humanos, ----
haciendo a éste las sugerencias que estime pertinentes.

ARTICULO 23.- Concluido el período probatorio o su amplia---
ción, el Presidente de la Comisión citará a reunión del Pleno --
que deberá celebrarse dentro del término de tres días para que -
se analicen los hechos reclamados, los informes de las Autorida-
des, las pruebas aportadas, las investigaciones practicadas y se
valorizarán los elementos con que se cuenta, a efecto de determi-
nar si existe o no violación a los derechos humanos, proponiendo
las recomendaciones que procedieren.

ARTICULO 24.- El Presidente de la Comisión, en última instan-
cia, y con apego a las recomendaciones emitidas por los demás --
integrante del Consejo, describirá las violaciones a los dere---
chos humanos que se hubieren cometido en contra de los afectados
lo cual será dado a conocer a las Autoridades o Dependencias que
resulten responsables, para el efecto que de inmediato se preste
la atención necesaria, se corrijan las anomalías que provocarán
la acción u omisión motivo de la violación, se repare el daño --
causado, y en su caso, presentará la denuncia penal correspon---
diente ante la Autoridad competente, cuando exista presunción de
la Comisión de un delito.

ARTICULO 25.- El nombre de los denunciantes o quejosos, que
comparezcan ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será
mantenido en la más estricta reserva y no serán responsables de
las denuncias de hechos.

ARTICULO 26.- El procedimiento ante la Comisión será gratui-
to.

ARTICULO 27.- La Comisión conocerá de denuncias o quejas --
respecto a hechos u omisiones violatorios de derechos humanos, -
sucedidos dentro del término de un año, contado a partir de la -
fecha en que tuvieron lugar aquéllos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno de la Entidad.

SEGUNDO.- Por lo que corresponde a la integración e instalación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se estará a los plazos y disposiciones siguientes:

A) El Titular del Poder Ejecutivo, una vez que entre en vigor la presente Ley, someterá a consideración del Congreso, el nombramiento del Presidente de la Comisión, nombrando dentro de un plazo no mayor de diez días a los Consejeros.

B) Hecha la designación del Presidente, Consejeros, Secretario y Visitador General, se convocará a Sesión Especial, a efecto de que sus integrantes rindan la Protesta Legal del cargo en los términos establecidos por la Constitución del Estado.

TERCERO.- Una vez integrada e instalada la Comisión, el Presidente de la misma someterá a la aprobación de los Consejeros - el o los Reglamentos que se requieran para el cumplimiento de -- los objetivos y funciones que corresponden a la naturaleza del -- Organismo, en un término de treinta días.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos -- noventa.

DIP. PRESIDENTE

TRINIDAD HERNANDEZ AYON

RÚBRICA

DIP. SECRETARIO

NEY M. GONZALEZ SANCHEZ

RÚBRICA

DIP. SECRETARIO

MIGUEL DIBILDIX MORFIN

RÚBRICA

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del ---
ARTÍCULO 69 de la Constitución Política del Estado y para su de-
bida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia
del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los ---
trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

LIC. CELSO HUMBERTO DELGADO RAMIREZ.- RÚBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JAVIER GERMAN RODRIGUEZ JIMENEZ.- RÚBRICA